Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2022-00327-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 01 ABR 2024

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **SISTEMGROUP S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT.

Atendiendo el poder conferido por la parte demandante mediante la escritura Pública No. 4612 del 15 de Diciembre de 2023, protocolizada en la notaría 21 del Círculo de Bogotá, se dispone reconocer a la Doctora **SONIA MARTINEZ ROMERO**, como apoderada general de la parte demandante.

Conforme a lo solicitado por la nueva apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer a la Doctora **SONIA MARTINEZ ROMERO,** como apoderada general de la parte demandante.

SEGUNDO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso EJECUTIVO seguido por **SISTEMGROUP S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT,. de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso HIPOTECARIO Rdo.54001-40-03-006-**2023-00308-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 01 ABR 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, seguido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de **TATIANA SERPA DELGADO.**

En atención al escrito presentado por el apoderado adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por EL **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de **TATIANA SERPA DELGADO,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

San José de Cúcuta, marzo 19 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció subsanando la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (Verbal Sumario)**
RADICADO: **540014003006-2023-01146-00**
DEMANDANTE: **ILIANA KATHERINE SARMIENTO RAMIREZ**
DEMANDADO: **CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO**

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro.

Luego de cumplirse lo ordenado en el auto que inadmitió la presente demanda, como lo indica la constancia Secretarial previamente vista, toda vez que, se subsanó lo concerniente al poder y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigido por la Ley, por haberse aportado los documentos pertinentes, y estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual de **mínima cuantía**, propuesta por la señora **ILIANA KATHERINE SARMIENTO RAMIREZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO**, identificado con C.C. No. 72.279.414 de Barranquilla.

SEGUNDO: Désele al presente proceso Verbal sumario, el trámite previsto en los Arts. 390, y siguientes del Capítulo I, Título II, Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días, y al contestar la demanda y/o

excepcionar, deberán hacerlo a través del siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: Reconocer personería a la Abogada ANGIE LORENA GUZMÁN RODRÍGUEZ, quien puede actuar como apoderado judicial principal del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, abril 1° de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el cual venció el pasado 22 de marzo hogaño a las 06:00 p.m., la apoderada judicial de la parte demandante no allegó memorial con la manifestación de subsanar la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2024-00173-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA COLOMBIA HABITA S.A.S.
DEMANDADO: MONICA DISBED BENITEZ PARADA

San José de Cúcuta, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: VERBAL SUMARIO – Resolución de contrato.
RADICADO: 540014003006-2024-00176-00
DEMANDANTE: MARIA GABRIELA GOMEZ SALAZAR
DEMANDADA: ANA CRISTINA LIZCANO MENESES

San José de Cúcuta, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, con la cual procura se ordene el emplazamiento de la parte demandada, señora **ANA CRISTINA LIZCANO MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía No.: 1093787910 de Los Patios.

Se observa en el archivo pdf 07, folio 2, que la trazabilidad de la notificación electrónica indica: *"No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)"*.

La Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 10, lo siguiente: *"**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal de esta demanda a la señora **ANA CRISTINA LIZCANO MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía No.: 1093787910 de Los Patios, se ordenará, en concordancia con las medidas establecidas en la Ley No. 2213 de 2022, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la señora **ANA CRISTINA LIZCANO MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía No.: 1093787910 de Los Patios, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Si la emplazada no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **PERTENENCIA-Verbal-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00218-00**
DEMANDANTE: **ZORAIDA VALENCIA ROMERO**
DEMANDADO: **HEREDEROS DEL SEÑOR ANDRES ARBOLEDA VELAZQUEZ (Q.E.P.D.)**

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **ZORAIDA VALENCIA ROMERO**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra los **HEREDEROS Del Señor ANDRES ARBOLEDA VELAZQUEZ (Q.E.P.D.)**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que el poder especial adjunto no se encuentra completo, debiendo la parte actora aportarlo en su integridad, con el cumpliendo de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 20222.

De igual forma, en virtud del numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P., se debe aportar el avalúo catastral del bien a usucapir, debidamente actualizado al año 2024, fecha de la presentación de la demanda.

Se encuentra procedente de lo allegado al plenario, requerir a la señora Zoraida Valencia Romero, se sirva aclarar en la demanda si los herederos del señor Andrés Arboleda Velásquez, son indeterminados o determinados y en este último supuesto indique si conoce su identidad.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00219-00**
DEMANDANTE: **JOSE HUMBERTO PEREZ RAMIREZ**
DEMANDADO: **EDWIN ELIECER GRANADOS CALDERON**

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **JOSE HUMBERTO PEREZ RAMIREZ**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **EDWIN ELIECER GRANADOS CALDERON,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara las siguientes causales de inadmisión:

1. Debe la parte actora adecuar el acápite de cuantía en torno a que el mismo se establece como un proceso de menor cuantía, sin embargo, del título ejecutivo y anexos se tiene que no supera los 40 SMLMV.

2. El hecho quinto (5°) debe ser objeto de aclaración debido a que respecto del lindero NOROCCIDENTE del inmueble se fijó lo siguiente:

> MUNICIPIO DE CUCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, Alinderado de la siguiente manera **LINDEROS DEL INMUEBLE:** Norte: en 1.50 metros con corredor transversal que lo separa del pabellón 2 ORIENTE: En 3.16 metros con el local B-11; SURORIENTE; En 1.76 metros, con el local D-21; SUROCCIDENTE: En 2.00 metros, con el pasillo de acceso diagonal del mismo pabellón; OCCIDENTE; En 2.00 metros con la plaza central; NOROCCIDENTE: en 1.00 metros con la plaza central., **LINDEROS GENERALES DEL PABELLON 4: NORTE:** En 46.50 metros con el corredor transversal interno que lo separa del pabellón 2 cárnico y lácteo **SUR:** EN 46.50 metros, con las

No obstante, en la escritura pública 1884 de 31 de mayo de 2022[1], se tiene que la misma corresponde a *NOROCCIDENTE: <u>En 1.50</u> Metros, con la plaza central*.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

[1] Folio 11. Archivo 02DemandaYAnexos0219.pdf. Expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00224-00**
DEMANDANTE: **RODOLFO CARVAJAL USSA**
DEMANDADO: **JEINER JAVIER URECHE TORRES y CARBOCOAL J Y J INTERNACIONAL S.A.S**

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **RODOLFO CARVAJAL USSA**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **JEINER JAVIER URECHE TORRES y CARBOCOAL J Y J INTERNACIONAL S.A.S,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara las siguientes causales de inadmisión:

1. El poder especial adjunto en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso, debe determinar e identificar los asuntos para los cuales se otorga, bajo el anterior entendido, en el mandato adjunto se omitió conferir poder para la ejecución del título valor pagaré.

2. El pagaré adjunto[1] y base de recaudo en atención a su literalidad tiene como fecha de suscripción el veinte (20) de diciembre de 2023 y de exigibilidad el veinte (20) de enero de 2024, sin embargo, en el hecho 1.4 se fija como fecha de exigibilidad la de suscripción, debiendo modificar en tal sentido.

3. En similares términos, en las pretensiones no se menciona ejecución por el título valor-pagaré; de ser el caso, se debe establecer en debida forma la fecha en que se hizo exigible e iniciaron a computarse intereses moratorios.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

[1] Folio 6. Archivo 02DemandaYAnexos0224.pdf. Expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00227-00**
DEMANDANTE: **VIVIAN ROCIO PORTILLA MONOGA**
DEMANDADO: **JUAN PABLO QUINTERO CASALLAS y HUGO FERNANDO ORTEGA PINILLA**

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por VIVIAN ROCIO PORTILLA MONOGA propietaria del establecimiento de comercio VIVI PORTILLA ASESORIA INMOBILIARIA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores Juan Pablo Quintero Casallas y Hugo Fernando Ortega Pinilla, se pasa para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que concurre una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, en la pretensión 1;2;3;4;5 y 6 se ejecuta por intereses moratorios y en la pretensión 7° por concepto de cláusula penal[1], valores incompatibles, pues como normativamente estas figuras tienen idéntica finalidad y "se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento"[2].

El artículo 1592 del código civil, defiende la cláusula penal como aquella en que una "*persona para asegurar el cumplimiento de una obligación se sujeta a una pena […] en caso de* <u>*no ejecutar o retardar la obligación principal*</u>*";* ahora bien, el demandante en el hecho sexto de la demanda expone que el cobro que pretende de intereses de mora y cláusula penal no son contrarios argumentando que:

> *[…] Son conceptos totalmente diferentes y no son excluyentes entre sí, por tanto estos no surgen de una operación de crédito, estas obligaciones emanan de un pacto inequívoco que fue estipulado expresamente en el contrato de arrendamiento que castigan hechos distintos, por un lado los intereses de mora son aquellos perjuicios moratorios que debe resarcir el deudor a favor del acreedor por no haber cancelado el canon de arrendamiento en la oportunidad debida, hecho por el que el deudor deberá cancelar al acreedor el interés moratorio a la tasa máxima legalmente permitida que se genere durante todo el tiempo en que permanezca en mora y/o en incumplimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo; por otro lado la pena consiste en una sanción convencional con función compulsiva establecida a título de compensación, que busca un resarcimiento por la terminación anticipada del contrato antes del término pactado para su finalización, toda vez que a consecuencia del incumplimiento sobrevenido por el arrendatario se demanda la terminación anticipada del contrato de arrendamiento […]*

[1] Clausula 19.0. Folio 17. Archivo 02DemandaYAnexos0227.pdf
[2] Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18.

Sin embargo, revisado la cláusula 19.0, se tiene que la misma da lugar a su configuración en los eventos de incumplimiento o cumplimiento tardío de cualquiera de las obligaciones, en ese orden de ideas, se tiene que lo que motiva el presente proceso es el retardo en el pago de los cánones de los meses de noviembre del 2023, diciembre del 2023 y enero del 2024, concurriendo así un posible retardo en el pago de las obligaciones, desatendiendo la prohibición legal del artículo 1594 del Código Civil y no advirtiendo el Despacho cláusula que de forma clara, expresa e inequívoca faculte el cobro por los conceptos de intereses de mora y cláusula penal.

Por lo cual se requiere a la parte interesada adecuar o aclarar las pretensiones, en procura de lo establecido en numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO –.
RADICADO: 540014003006-2024-00229-00
DEMANDANTE: FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ
DEMANDADO: JAIME TRILLOS YAÑEZ Y LUZ MARINA ORTEGA

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por el señor **FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ**, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de las señoras **CARMEN CECILIA NOVA Y LUZ MARINA ORTEGA**, para decidir sobre su aceptación.

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago en el presente, sin embargo, el despacho observa lo siguiente:

1. En la demanda se identifica a la señora LUZ MARINA ORTEGA con la cédula de ciudadanía No. 37.390.338, sin embargo, del título valor aportado se tiene que la misma corresponde al número 37390.238, por tal motivo debe aclarar la parte interesada respecto del número de identificación de la citada.

   En igual forma, concurre el mismo yerro con el demandado, debido a que en libelo genitor se identificó con el número de cédula 1.090.405.360 y en la letra de cambio adjunta, obran con número de identificación 1.090.405.260.

2. La pretensión primera por mandato del numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., debe mencionar el monto por el cual pretende se libre mandamiento de pago y referenciar que se sustenta tal ejecución es una letra de cambio.

3. La pretensión cuarta resulta reiterativa, es decir, al hacer referencia a librar mandamiento de pago por el hecho 6, no solo atenta contra el criterio de precisión de que trata el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., en igual sentido resulta en una indebida acumulación de las pretensiones que la anteceden.

4. De otra parte, en los acápites denominados “procedimiento”, se cita como fundamento el Código de Procedimiento Civil, norma que no se encuentra vigente, por lo anterior debe la parte actora adecuar los mismos con fundamento en la Ley 1564 de 2012.

5. El acápite denominado cuantía, se establece que la misma corresponde a $46.628.498, por tanto, a criterio de la parte actora es un proceso de menor cuantía. Al respecto debe precisar el Despacho que tal monto no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual debe adecuar dicho acápite en atención a las previsiones del artículo 25 del C.G. del P.

6. En virtud del numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., se debe mencionar el lugar donde recibe notificaciones físicas y electrónicas el señor Franklin

Geovanny Villamizar Ortiz, en razón a que omitió la parte actora establecerlos en la demanda.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**
RADICADO: **540014003006-2024-00230-00**
DEMANDANTE: **CHEVYPLAN S. A.**
DEMANDADO: **LUZ DARY ANGARITA CARPIO**

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL,** a través de apoderada judicial, contra la señora **LUZ DARY ANGARITA CARPIO**, por lo anterior se procederá a resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que no se aporta certificado expedido por la autoridad competente, que versa sobre la vigencia del gravamen, por tratarse de prenda sin tenencia, el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes, es decir, certificado de vigencia otorgado por la autoridad de transito donde se encuentre inscrito el vehículo de placas LIU414 (Inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del CGP).

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del CGP., y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de diligencia especial por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00233-00**
DEMANDANTE: **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**
DEMANDADO: **ALBA ESPERANZA TARAZONA CAICEDO**

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **ALBA ESPERANZA TARAZONA CAICEDO,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que en virtud del numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, debe la parte actora adecuar la pretensión 1.1.2., estableciendo a que intereses hace referencia y la fecha en que se causaron.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: PROCESO MONITORIO.
RADICADO: 540014003006-2024-00234-00
DEMANDANTE: EDGAR RAMIRO SÁNCHEZ ORTEGA
DEMANDADO: FLOR DEL CARMEN SUESCUN DURAN

San José de Cúcuta, primero (01) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **EDGAR RAMIRO SÁNCHEZ ORTEGA,** quien actúa por intermedio de apoderado judicial**,** para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder con la admisión, sin embargo, encuentra procedente el Despacho previo a la misma, requerir a la parte demandante a fin de que ser sirva informar al Despacho la fecha en que se celebró el negocio jurídico; igualmente, si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto**.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL-Persona Natural No Comerciante.**
RADICADO: **540014003006-2024-00235-00**
SOLICITANTE: **JOHN JAIRO TORRES CONTRERAS**
ACREEDORES: **ALCALDÍA DE CÚCUTA-CLAUDIA NATALIA COGOLLO DELGADO Y OTROS- AGUAS KPITAL- BANCO SUDAMERIS Y OTROS**

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el trámite de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, promovida por el señor **John Jairo Torres Contreras,** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.239.116, recibido el presente asunto del conciliador designado por el Centro de Conciliación EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, Dr. Richard Augusto Chacón Contreras, en razón al fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

De la solicitud y los anexos allegados, se tiene que efectivamente se realizó la audiencia de conciliación para la negociación de la deuda, de la cual se ejecutó la respectiva votación, quedando fallida la negociación[1], aunado a ello, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, precediendo en consecuencia este Despacho procede de conformidad con el artículo 559 ibdíem decretando la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar la apertura del procedimiento liquidatario de conformidad con el artículo 563 y 564 del Código General del Proceso promovido por **John Jairo Torres Contreras,** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.239.116.

SEGUNDO: Desígnese como liquidador a **JAVIER RIVERA RIVERA**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, fíjese la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS ML/CTE ($1.600.000,oo)**, como honorarios provisionales, conforme lo establece al Numeral 3º del Artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria líbrese las comunicaciones del caso al correo electrónico javierriveraabogado@hotmail.com.

TERCERO: Comuníquesele que en el evento aceptar debe dar cumplimiento de lo previsto en los numerales 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, realizando dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la notificación por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y

[1] Folio 308. Archivo 02DemandaYAnexos0235.pdf. Expediente Digital.

al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

Debiendo en igual sentido, publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso y remitir copia de dicho aviso esta unidad judicial.

CUARTO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirva realizar una actualización de todos los bienes del deudor, precisando su valor real o comercial. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3° del artículo 564 del C.G. del P.

En el evento que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

QUINTO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación en especial al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, donde obra proceso con radicado No. 54001400300220200000700 y al **JUZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA** donde cursa proceso con radicado 5400141890012190073000, en los cuales tiene la calidad de demandado el señor John Jairo Torres Contreras, incluso aquellos procesos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimento.

SEXTO: Prevéngase a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: Por secretaria ofíciese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto, según lo dispuesto por el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Informar a quien funge como deudor que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores en caso de tenerlos, operaciones que deberán ser denunciadas al Despacho y al liquidador (numeral 1° articulo 565 C.G. del P.).

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **John Jairo Torres Contreras,** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.239.116, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ad. 565 núm. 5 ejusdem).

DECIMO: Se ordena por secretaria la inclusión de la publicación de la providencia de apertura y del posterior aviso que allegue el liquidador en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **John Jairo Torres Contreras,** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.239.116. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Artículo. 565 núm. 6 ejusdem).

DÉCIMO SEGUNDO: Téngase en cuenta que el presente proveído cumple con las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00236-00**
DEMANDANTE: **DISTRIBUCIONES AGROFER AL S.A.S.**
DEMANDADO: **CENTRO DE LA CONSTRUCCION C&C S.A.S.**

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **DISTRIBUCIONES AGROFER AL S.A.S.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **CENTRO DE LA CONSTRUCCION C&C S.A.S.,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara las siguientes causales de inadmisión:

1. Debe la parte interesada aclarar el cobro de a suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($336.137,95), perseguido en la pretensión primera, máxime cuando el hecho quinto se menciona un abono por QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000,00) a la factura FEDA 33824.

2. Se debe modificar en el acápite de notificaciones el nombre del demandado.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00244-00**
DEMANDANTE: **CENTRO COMERCIAL BOLIVAR III**
DEMANDADO: **DIEGO ANDRES RINCON RAMIREZ**

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **CENTRO COMERCIAL BOLIVAR III**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **DIEGO ANDRES RINCON RAMIREZ,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

1. Se requiere a la parte interesada a fin de que en la parte introductoria establezca en debida forma el número de identificación (NIT) del demandado, así como en el hecho tercero, la dirección del inmueble debe corresponder a la prevista en los anexos.

2. Concurre en igual sentido, en el título ejecutivo un yerro respecto al concepto total del año 2022, contenido en el literal C del certificado adjunto, debido a que de sumar $1.712.160 más $142.680, no se obtiene como resultado *UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ML/CTE ($1.997.520).*

3. En el acápite de notificaciones se hace mención a la dirección electrónica, empero debe cumplir con la carga impuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, consistente en afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*.

4. En atención a los requisitos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 se requiere a la parte demandante para que sirva aportar copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: PROCESO VERBAL-Resolución de Opción de Compra-.
RADICADO. 54-001-40-22-006-2024-00246-00
DEMANDANTE: CANDY MICHELL BENITEZ VELEZ
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA BELLAGIO S.A.S.

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Resolución de opción de unilateral de compra, formulada por **CANDY MICHELL BENITEZ VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.346.602, a través de apoderado judicial, en contra de **CONSTRUCTORA BELLAGIO S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.315.587-2, como se observa que la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y, por ser competente este Despacho, se procede a su admisión.

Resultando pertinente aclarar que en vista que se allegó caución la cual es equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, se procede a decretar las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de Resolución de opción de compra unilateral, promovida por la señora **CANDY MICHELL BENITEZ VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.346.602, a través de apoderado judicial, en contra de **CONSTRUCTORA BELLAGIO S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.315.587-2.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, por ser de menor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de veinte (20) días para contestar o proponer excepciones, lo cual se puede realizar de la manera prevista en los artículos 290 y 291 del C.G. del P**.,** y/o pueden ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P., en concordancia del artículo 368 del mismo estatuto procesal y la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio identificado con Nit No. 901.315.587-2, cuya razón social es “CONSTRUCTORA BELLAGIO S.A.S”.

Líbrese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Cúcuta informando que el demandante es la señora CANDY MICHELL BENITEZ VELEZ.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros del banco de Bogotá Numero 210414462 a nombre de CONSTRUCTORA BELLAGIO S.A.S. Nit: 901315587-2.

Líbrese el respectivo oficio a la entidad bancaria mencionada, informando que el demandante es **CANDY MICHELL BENITEZ VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.346.602, limitándose la medida hasta por la suma de **ochenta y un millones ochocientos setenta mil pesos ML/CTE ($81.870.000,oo)**.

SÉPTIMO: Reconocer personería al Abogado Andrés Afanador Villamizar, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **PAGO DIRECTO-Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00252-00**
DEMANDANTE: **CHEVYPLAN**
DEMANDADO: **DORIAN ANDRES VALENCIA TORRES**

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**., a través de apoderada judicial contra **DORIAN ANDRES VALENCIA TORRES**, para resolver sobre su admisión.

Se observa que se pretende la aprehensión y entrega del bien en garantía identificado con placas JYY-760, mismo que según el contrato anexo en su cláusula tercera literal D, contiene que, "*que el **deudor garante** se obliga a mantenerlo dentro del territorio nacional de la república de Colombia, en el domicilio correspondiente a la dirección transcrita en el presente contrato al pie de la firma […]" (*negrilla fuera del texto). Si bien en la demanda la parte interesada manifiesta desconocer la dirección física de la garante, lo cierto es, que al final del contrato se estableció como tal la calle 52 #98A-55 (INt 201) de la ciudad de Medellín, misma que concuerda con la establecida en la inscripción en Confecámaras, es decir [KR 52 98A 55], Medellín (Antioquia).

Por lo anterior resulta del caso precisar que atendiendo las reglas de competencia territorial fijadas en el artículo 28 del C.G. del P., en especial los numerales 7°, 1°, 3° y 14° este último en relación a que, en las *diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*; en ese orden de ideas, según lo establecido contractualmente el vehículo debe permanecer en Medellín, que a su vez resulta en el domicilio del demando, por cuanto de lo obrante al plenario carece de competencia esta unidad judicial para conocer del presente proceso.

Así las cosas, de conformidad de lo consagrado en el artículo 17 y 26 numerales 7°, 1°, 3° y 14° del Código General del Proceso; en concordancia, con el artículo 90 del ibídem, se rechaza la presente demanda por la falta de competencia de este Despacho y se ordenará remitir al JUECES CIVILES MUNICIPALES de MEDELLIN (ANTIOQUIA)- REPARTO, por ser de su competencia.

En mérito de los expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda a los JUECES CIVILES MUNICIPALES de MEDELLIN (ANTIOQUIA)- REPARTO, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **PAGO DIRECTO-Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00253-00**
DEMANDANTE: **CONFIRMEZA S.A.S.**
DEMANDADO: **MARILU FLOREZ DURAN**

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **CONFIRMEZA S.A.S.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **MARILU FLOREZ DURAN,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que resulta procedente en virtud del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que la parte solicitante aclare respecto de la notificación por medio de WhatsApp, debido a que en la demanda no se aclara que el numero al cual fue notificado en demandado corresponde al utilizado por este, aunado del contrato se advierte que el número telefónico es el 313 88966911.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00263-00**
DEMANDANTE: **BANCOFINANDINAS.A.**
DEMANDADO: **EDWIN CEPEDA CARRILLO**

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **BANCOFINANDINAS.A.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **EDWIN CEPEDA CARRILLO,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que debe ser adecuado el poder especial conferido a la abogada Adriana Vásquez Díaz, debiendo otorgarse en el mismo la facultad de ejecución por el título valor pagaré desmaterializado No. 31036122.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: MONITORIO-.
RADICADO: 54-001-40-03-006-2024-00264-00
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO PEREZ VERDUGO
DEMANDADO: LUZ KARIME PALENCIA CHIQUILLO

San José de Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procedente de Secretaría, se encuentra al Despacho la presente Demanda, interpuesta por **HENRY ALBERTO PEREZ VERDUGO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **LUZ KARIME PALENCIA CHIQUILLO**, para resolver sobre su admisión.

Se observa que, en el presente proceso monitorio, la parte actora pretende que se realice requerimiento de pago por un acuerdo verbal, cuya celebración corresponde al Municipio de Los Patios (Norte de Santander); en igual sentido, el Despacho advierte que tal como se fijó en el acápite de notificaciones la demandada tiene como domicilio la calle 34 A No. 3-97 Apt 1, del Barrio Doce de Octubre y/o Avenida 4 No. 34-24 Local 2 Barrio La Sabana del Municipio de Los Patios (Norte de Santander).

En ese orden, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al juez del domicilio del demandado (numeral 1º del artículo 28 C.G. del P.), el cual no concierne a esta municipalidad.

Así las cosas, de conformidad de lo consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 del ibídem, se rechaza la presente demanda por la falta de competencia de este Despacho y se ordenará remitir al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (Norte de Santander)- REPARTO, por ser de su competencia.

En mérito de los expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS (Norte de Santander)- REPARTO, por ser de su competencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a la Oficina Judicial de Reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **VERBAL SUMARIO. – Custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes.**
RADICADO: **540014003006-2024-00284-00**
DEMANDANTE: **NORELBYS CAROLINA GUILLEN**
DEMANDADO: **EDINSON LEÓN MONCADA**

San José de Cúcuta, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro.

Procedente de la Secretaría se encuentra al Despacho la presente demanda, instaurada por la señora **NORELBYS CAROLINA GUILLEN**, a través de apoderada judicial, para resolver sobre su admisión.

Estudiada la demanda, se observa que el objeto de la misma es la asignación de la CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS DE LA NIÑA**, ACLG** identificada con la Cédula de identidad Venezolana No. 26.371.438.

Así las cosas, al realizarse el estudio de admisión correspondiente, se encuentra que el C.G. del P., en el numeral 3° del artículo 21, indica lo siguiente:

> ***"ART. 21.- Competencia de los jueces de familia en única instancia.*** *Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*
>
> ***(…)3.*** *De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."*

Así las cosas, debemos tener en cuenta la existencia de factores determinantes para establecer a cuál funcionario judicial le corresponde conocer de un proceso. Entre los mismos destaca el factor objetivo que define los procesos a conocer por la naturaleza del asunto y la cuantía.

Sin embargo, se debe tener en cuenta para determinar la competencia la naturaleza del asunto a tratar, y es ahí, en donde se debe traer a colación lo indicado en el numeral 3° del artículo 21 del C.G. del P., el cual señala competentes a los jueces de familia en única instancia para conocer de las controversias que surjan con ocasión de la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes.

En razón de lo anterior, se procederá a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, en razón al factor objetivo en cuanto a la naturaleza del asunto y de conformidad al artículo 90 del C.G. del P., y se ordenará por Secretaría remitir a la Oficina de Apoyo Judicial la demanda para ser repartida a los Juzgados de Familia del Circuito de Cúcuta, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda para ser repartida entre los Juzgados de Familia del Circuito de Cúcuta por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

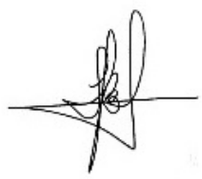

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ